



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

MARÍTIMOS

AMARRADORES

CONVENIO COLECTIVO 243/1994 (1)

APLICACIÓN: DESDE EL 1/10/1993 (2)

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 243/1994

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN:

BUENOS AIRES

INTERVINIENTES: ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE C/ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DE AMARRE Y SERVICIOS DE LANCHAS.

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES: Amarradores de Empresas de Amarre Privadas.

NÚMERO DE BENEFICIARIOS: 535 TRABAJADORES.

ZONA DE APLICACIÓN: ÁMBITO NACIONAL.

PERÍODO DE VIGENCIA: 24 MESES.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) siendo las 13:30 hs comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL -DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO- ANTE MÍ, Roque Francisco VILLEGAS, en mi carácter de presidente de la Comisión Negociadora, según disposición (DNRT) 76/1992, los siguientes miembros paritarios: Luis V. GARCÍA, José R. PERALTA, Ofelia DE LUCA, Andrés RAMOS y el Dr. Carlos M. CISANO, como asesor por el sector empresario y por el Sector Gremial Elio J. BARROSO, Víctor R. HUERTA, Eduardo VILLAVERDE, Juan C. CÁRPENA, Héctor CONSTANTINO, Humberto FRANCIA y Alejandro VALENZUELA, quienes luego de las deliberaciones que obran en expte. 927.892/1992 dentro de los términos del decreto 817/1992, suscriben el siguiente Acuerdo.

PARTES INTERVINIENTES

La presente convención colectiva de trabajo pactada entre la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE (AAEMM) Y LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DE AMARRE Y SERVICIOS DE LANCHAS.

PERÍODO DE VIGENCIA

Art. 1 - 24 meses.

ZONA DE APLICACIÓN

Art. 2 - Ámbito Nacional.

PERSONAL COMPRENDIDO

Art. 3 - La presente convención colectiva de trabajo se aplicará a todo el personal dependiente de las empresas privadas de amarre y/o desamarre de buques y/o embarcaciones de todo tipo, colocación de planchada y su retiro, colocación de defensas, balones, despeje de lanchas y/o chatas, que se desempeñan al servicio permanente o transitorio de dichas empresas y a su personal administrativo, choferes, capataces, encargados y personal de maestranza, amarradores.

CONDICIONES GENERALES

Art. 4 - RÉGIMEN DE INGRESOS Y VACANTES: De producirse una vacante, las empresas deberán solicitar su cobertura a las bolsas de trabajo que en cada jurisdicción creara la Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante, a través de sus Seccionales, Delegaciones y Filiales.

La solicitud de cobertura de la vacante, deberá producirse dentro de las setenta y dos horas de producida y dentro el mismo plazo la organización gremial, deberá remitir la lista de personal disponible en sus bolsas de trabajo, donde cuenta con sus datos personales, antecedentes laborales e idoneidad para el trabajo para el cual se lo solicita. De la lista remitida, las empresas podrán optar entre el personal que en ella figure, comunicando fehacientemente su determinación al gremio.

Bajo ningún concepto, podrán las empresas requerir servicios de personal no sindicalizado en la AAEMM, o eventual y siempre deberán dar prioridad para la cobertura de las vacantes que se produzcan en sus escalafones administrativos, choferes, artesanos, amarradores y maestranza al personal agrupado en AAEMM. Las empresas no podrán recargar trabajos a su personal fuera de los horarios normales y habituales, como consecuencia de la falta de cobertura de las vacantes que se hubieran producido en sus planteles.

Art. 5 - Las empresas contarán con un plantel mínimo efectivo de cuatro amarradores por puerto y por empresa.

Cuando sea superada la cantidad de cinco amarradores deberá contar con un encargado. Cuando supere un máximo de diez amarradores deberá contar con un capataz.



Art. 6 - A todos los efectos del presente convenio se entiende por encargado al personal con perfecto conocimiento de las tareas de amarre, desamarre, colocación de defensas, balones, planchadas, despeje de chata y/o lanchas, y todo lo inherente al trabajo en cuestión, lo que deberá acreditar con antigüedad no inferior a cinco años al servicio permanente, debidamente acreditado en las empresas de amarre. Se entenderá como capataz, al personal con conocimiento acabado en las materias señaladas, quien además, tendrá a su cargo el material necesario para la realización de las tareas mencionadas, acreditadas con una antigüedad no inferior a los ocho años al servicio de las empresas de amarre, de los cuales tres por lo menos como encargado.

En ningún supuesto podrán las empresas recurrir al trabajo y/o realización de tareas y/u operaciones como las mencionadas, al personal administrativo, choferes, artesanos y/o maestranza.

Art. 7 - Las empresas implementarán un servicio de transporte de su personal, desde el lugar donde se encuentren los trabajadores y hasta el sitio donde deben realizar sus tareas. El mismo deberá efectuarse con vehículos en buenas condiciones en caja cerrada y en lancha cuando el transporte lo requiera.

En el supuesto de emplearse vehículo tipo camioneta o camión queda totalmente prohibido realizar viajes de transporte de personas juntamente con elementos que atenten contra su seguridad.

Art. 8 - NOTIFICACIÓN AL TRABAJADOR: El personal que deba trabajar horas extraordinarias, será siempre notificado con la debida anticipación, cuando el trabajador fuera citado para trabajar los días sábados, domingos, feriados y francos y cuando por causas ajenas al trabajador, la tarea no se realizara o se trabajara parte de la jornada, las empresas abonarán las horas extraordinarias correspondientes a la citación, que en ningún supuesto podrá ser inferior a cuatro (4) horas.

a) Se computará como hora entera, toda fracción que sobrepase lo quince (15) minutos.

Art. 9 - SEGURO DE VIDA: Las empresas encuadradas en la presente convención cubrirán al personal comprendido en las mismas con los seguros de vida establecidos por leyes en vigencia.

JORNADAS - DESCANSOS - LICENCIAS - FERIADOS

L.RL.MARITIMOS.CCT.243.1994.art.10

Art. 10 - LICENCIA ORDINARIA: El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

De catorce (14) días hábiles cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

De veintiún (21) días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5), no exceda los diez (10) años.

De veintiocho (28) días corridos cuando, la antigüedad, siendo mayor de diez (10), no exceda los veinte (20) años.

De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

L.RL.MARITIMOS.CCT.243.1994.art.11

Art. 11 - FERIADOS: Serán considerados feriados a todos los efectos del presente convenio, los establecidos como tales por disposiciones legales, como así también los siguientes: 25 de noviembre, Día de la Marina Mercante; el 24 y 31 de diciembre.

En el supuesto de que se efectúen trabajos extras, los mismos serán abonados con un recargo del 100%.

L.RL.MARITIMOS.CCT.243.1994.art.12

Art. 12 - LICENCIA POR MATRIMONIO: Los trabajadores gozarán de quince (15) días hábiles de licencia paga por matrimonio, la que podrá ser acumulada a la licencia ordinaria.

L.RL.MARITIMOS.CCT.243.1994.art.13

Art. 13 - LICENCIA POR CASAMIENTO DE HIJOS: Los trabajadores gozarán de dos (2) días hábiles por casamiento de hijo.

L.RL.MARITIMOS.CCT.243.1994.art.14

Art. 14 - LICENCIA POR FALLECIMIENTO: De cónyuge, padres, padrastos, hijos, hermanos: 3 (tres) días de los cuales uno (1) será hábil, de licencia paga. De suegros, nietos, abuelos, yernos o nueras: dos (2) días corridos de licencia paga.

L.RL.MARITIMOS.CCT.243.1994.art.15

Art. 15 - En todos los casos de fallecimiento de cónyuges, padres, padrastos, hijos, hermanos, suegros, nietos, abuelos, yernos, del trabajador, que obligue al mismo a ausentarse del país, las empresas concederán el tiempo necesario en más de lo estipulado en los artículos anteriores, pero solamente abonarán tres días de sueldo, siendo el resto de los días tomados, considerados como licencia sin goce de haberes.

L.RL.MARITIMOS.CCT.243.1994.art.16



Art. 16 - LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJO: Los trabajadores gozarán de dos (2) días computables entre los hábiles del registro civil pagos, para que puedan realizar los trámites de inscripción.

L.RL.MARITIMOS.CCT.243.1994.art.17

Art. 17 - LICENCIA POR EXAMEN: Los trabajadores que cursen estudios secundarios, técnicos y terciarios en establecimientos oficiales gozarán de veinte (20) días hábiles de licencia paga por examen, por año calendario, los cuales podrán ser fraccionados con un máximo de cinco (5) días.

L.RL.MARITIMOS.CCT.243.1994.art.18

Art. 18 - LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE: El día que el dador voluntario de sangre, faltare a su trabajo o se retire del mismo para concurrir a establecimientos oficiales o privados a efectos de donación de sangre, gozará de licencia paga por ese día, debiendo acreditar tal circunstancia con el certificado médico correspondiente, no más de dos (2) días por año calendario.

Art. 19 - LICENCIA POR SERVICIO MILITAR O CONVOCATORIAS ESPECIALES: Los trabajadores comprendidos en los beneficios de la presente convención, que fueran llamados para servir como conscriptos en las FUERZAS ARMADAS o convocados como reservistas, tendrán derecho a la conservación de puestos de trabajo desde el momento de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días después de haber obtenido la baja. Durante ese período, los conscriptos percibirán el cincuenta (50%) por ciento del sueldo básico de la categoría de revista y el ciento por ciento (100%) de su remuneración en el supuesto de los reservistas. No podrán ser despedidos desde el momento de la convocatoria, hasta la baja definitiva.

Art. 20 - LICENCIA POR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES: Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio, no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuera de menos de cinco (5) años, de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviera carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.

El trabajador, salvo caso de fuerza mayor, deberá dar aviso desde el lugar que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo, respecto de la cual estuviera imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo cuenta su carácter y gravedad resulte luego inequívocamente acreditado.

L.RL.MARITIMOS.CCT.243.1994.art.21

Art. 21 - LICENCIA POR ATENCIÓN DE FAMILIAR ENFERMO: Los trabajadores tendrán derecho a veinte (20) días corridos de licencia paga por año calendario, para atender necesidades de familiar enfermo. En este caso el familiar debe tener relación directa (padres, suegros, esposa e hijos) con el trabajador.

L.RL.MARITIMOS.CCT.243.1994.art.22

Art. 22 - LICENCIA GREMIAL: Los trabajadores comprendidos en la presente convención que fueran electos delegados gremiales gozarán de libertad en el cumplimiento de sus respectivas gestiones gremiales y/o información de carácter gremial que deban hacer concurriendo en horas de trabajo a sus representados. El derecho referido será de tiempo limitado, a acordar por las partes.

L.RL.MARITIMOS.CCT.243.1994.art.23

Art. 23 - LICENCIA PARA OCUPAR CARGOS ELECTIVOS O PÚBLICOS: El personal comprendido en los beneficios de la presente convención, gozarán de licencia sin goce de sueldo cuando fuera electo para desempeñar cargos de representación política a nivel nacional, provincial o municipal, o cuando fuera designado para ocupar un cargo público, de carácter jerárquico en la Administración Nacional, Provincial o Municipal. La duración de esta licencia será por el tiempo que dure el mandato o designación. El plazo de uso de esta licencia se computará a los fines de la antigüedad.

L.RL.MARITIMOS.CCT.243.1994.art.24

Art. 24 - LICENCIA POR MATERNIDAD: Las trabajadoras comprendidas en los beneficios de la presente convención, en estado de gravidez, tienen derecho a licencia por el término de noventa (90) días, fraccionados en períodos de cuarenta y cinco (45) días previos al parto y otros tanto posteriores al mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso, no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia, se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento prematuro, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días. Las trabajadoras deberán comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con la presentación del certificado médico en el que conste la fecha presunta de parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora gozará de las asignaciones que le confiere el sistema de seguridad social que le garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponde al período de licencia legal.

L.RL.MARITIMOS.CCT.243.1994.art.25



Art. 25 - PERÍODO DE EXCEDENCIA: La mujer trabajadora que vigente la relación laboral, tuviera un hijo y continuara residiendo en el país, podrá optar por las siguientes situaciones:

- a) Continuar con su trabajo en las mismas condiciones que lo venía haciendo.
- b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por el tiempo de servicio que se le asigne por este inciso. En tal caso la compensación será equivalente al 25% de la remuneración de la trabajadora calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.
- c) Que en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses, ni superior a seis (6) meses, lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre, en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.

L.RL.MARITIMOS.CCT.243.1994.art.26

Art. 26 - DESCANSOS DIARIOS POR LACTANCIA: Toda trabajadora madre lactante, podrá disponer de dos descansos de media hora para amamantar a su hijo en transcurso de la jornada de trabajo y por un período no superior a un año, posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas, sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso prolongado.

Art. 27 - TAREAS RIESGOSAS O INSALUBRES: La realización de tareas riesgosas o insalubres, se reconocerá una jornada reducida de seis (6) horas, cuando las mismas presenten condiciones riesgosas o insalubres, dictaminadas por la autoridad de aplicación.

Art. 28 - ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO, NACIMIENTO O FALLECIMIENTO: Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, sobre la materia, las empresas se obligarán a pagar a los trabajadores comprendidos en la presente convención una bonificación equivalente a un valor que da la caja de subsidios familiares en concepto de asignación por matrimonio, nacimiento o adopción. Por fallecimiento del trabajador, las empresas se obligan a abonar a sus causa-habientes, una suma igual a la mencionada anteriormente, amén de las correspondientes indemnizaciones legales.

Art. 29 - GRATIFICACIÓN PARA EL PERSONAL JUBILADO: El personal de las empresas que se hubiese acogido a la jubilación será acreedor a una gratificación de dos (2) sueldos de su categoría de revista, los que serán abonados por la empresa donde prestare servicios al momento de la solicitud de jubilación.

Art. 30 - LIQUIDACIÓN HORAS EXTRAORDINARIAS: La liquidación de horas extraordinarias se efectuará indefectiblemente al mes siguiente de realizarlas. Se abonará juntamente con el sueldo respectivo a valores actualizados.

Art. 31 - PRESENTACIONES EN ESPECIE: Todas las presentaciones en especie a las que el trabajador hubiese sido acreedor, de no haberse producido el accidente o la enfermedad inculpable, serán debidamente valorizadas en dinero, e integrarán su salario mientras dure la licencia.

Art. 32 - ADICIONAL POR COBRANZA, FALLA DE CAJA Y MOVIMIENTO DE VALORES O DINERO: Los trabajadores que perciban fondos por cuenta de las empresas, manejen dinero de caja, o realicen pagos o cobranzas con dinero o valores, gozarán de un adicional del 15% mensual del salario normal y habitual que perciben. Para tener derecho a esta remuneración y realizar esta tarea, el trabajador deberá contar con una autorización escrita de su empleador que lo habilite a tal fin.

Art. 33 - ADICIONAL POR MAYOR FUNCIÓN: Cuando por vacaciones, enfermedad y accidente del titular de una categoría superior, un trabajador de una categoría inferior deba reemplazarlo en sus funciones, se le abonará a este último un adicional consistente en la diferencia de la totalidad de las remuneraciones, entre la categoría del reemplazado.

Art. 34 - ADICIONAL POR TÍTULO: Los trabajadores que posean títulos oficiales, secundarios o similares con un plan de estudios no inferior a tres (3) años (salvo que se tratase de bachilleratos o similares abreviados) percibirán un adicional equivalente al 15% del salario básico de su categoría del escalafón de la actividad, cuando realice tareas de acuerdo a sus estudios.

Art. 35 - CORRECCIÓN DE ERRORES DE LIQUIDACIÓN: Todo error en la liquidación de los haberes de los trabajadores deberá ser subsanado dentro de los cinco (5) días siguientes al reclamo. Por cada día que exceda este plazo, el empleador deberá abonar al trabajador una compensación equivalente al 1% diario de su remuneración.

Art. 36 - CÓMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD: A los efectos de la percepción de todos los beneficios establecidos en la presente convención, relacionados con la antigüedad, se considerará como tal, al servicio que hubiese prestado por cualquier causa el trabajador, desde el inicio de la relación laboral. No se considerará interrupción de servicios las licencias otorgadas en los supuestos de enfermedad, accidentes, maternidad, suspensiones, actividades gremiales, ocupación de cargos políticos electivos o para cumplir con el servicio militar o convocatorias especiales.

SERVICIO DE MEDICINA DEL TRABAJO

Art. 37 - NORMA GENERAL: Las empresas se obligan a mantener los servicios de medicina del trabajo previstos en los artículos 20, 21 y 22 del decreto reglamentario de la ley 19587 y a efectuar los exámenes médicos de ingreso, adaptación, periódicos, previos a una transferencia de actividades, posteriores a una ausencia prolongada y previos al retiro del trabajador del establecimiento.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

CAPATAZ	Módulo 140	\$ 616
---------	------------	--------

ESCALAFÓN ARTESANOS Y CHOFERES

OFICIAL	Módulo 100	\$ 440
ENCARGADO	Módulo 120	\$ 528
CAPATAZ	Módulo 140	\$ 616

ESCALAFÓN ADMINISTRATIVO

CADETE	Módulo 080	\$ 352
AUXILIAR ADMINIS.	Módulo 100	\$ 440
ENCARGADO	Módulo 120	\$ 528
JEFE DE SECCIÓN	Módulo 140	\$ 616

La fijación de los módulos tiene por finalidad determinar la diferencia salarial existente entre las distintas categorías.

Los mismos consisten en incrementos porcentuales sobre el módulo base (módulo 120 = 20% más del módulo 100; 140 = 40% más del módulo 100; 080 = 80% del módulo 100; 100 = módulo 100).

ANTIGÜEDAD

Art. 3 - Las empresas abonarán a cada uno de sus trabajadores el 2% del sueldo básico del módulo 100 en concepto de antigüedad, por cada año de servicio en la empresa, el que será abonado mensualmente, integrando la remuneración del mes correspondiente al aniversario.

Art. 4 - VALOR DE COMIDA: Las empresas abonarán un adicional de \$ 10 (diez pesos), a todos los trabajadores que realicen un mínimo de dos (2) horas extra a continuación de una misma jornada, abonando en tal caso, según condiciones estipuladas en el decreto 333/1992.

Art. 5 - HORAS EXTRAORDINARIAS: El empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas extraordinarias, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del (50%) cincuenta por ciento, calculado sobre el salario habitual, si se tratare de días comunes, y del ciento por ciento (100%) en días sábados, después de las trece (13) horas, domingos y feriados.

Art. 6 - JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo de todo el personal comprendido dentro de los beneficios de la presente convención, será de 7 horas diarias; 40 horas semanales de lunes a sábados, distribuidas en turnos horarios que se detallan a continuación:

Hóraros: lunes a viernes	Horario sábado
6 a 13 hs.	6 a 11 hs.



13 a 20 hs.	8 a 13 hs.
-------------	------------

TURNOS OPERATIVOS NOCTURNOS: Las empresas podrán convocar al trabajador de los distintos turnos para realizar operativos de trabajos nocturnos, cuando las necesidades del trabajo así lo requieran.

Art. 7 - PAUSA ENTRE JORNADAS: Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra, deberá mediar una pausa no menor a doce (12) horas.

Art. 8 - Las partes de común acuerdo, comprometen recíprocamente sus esfuerzos para evitar que trabajen en las empresas, personal no registrado, autorizando a la organización empresaria para ejercer la facultad de intimación y denuncia de tales actos, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 24013.

Art. 9 - El personal que reviste en relación de dependencia en alguna de las empresas no podrá desempeñar funciones similares, ya fuera por cuenta propia o a la orden de un tercero, incluso luego de sus jornadas de trabajo, sin permiso dado por escrito por su principal. El incumplimiento de esta cláusula será considerada causa justa para rescindir su contrato laboral -LCT 20744, arts. 85, 86, 87, 88 y 89-.

Art. 10 - BASE DE CÁLCULO PARA HORAS EXTRAORDINARIAS. La tarea realizada fuera de las jornadas normales de trabajo será considerada extraordinaria y se pagará de la siguiente forma: Dividiendo el valor del sueldo básico, más el valor de la antigüedad por el coeficiente 170, que se toma como base mensual horaria de trabajo. Se computará como hora entera toda fracción que sobrepase los 15 minutos.

Art. 11 - PERSONAL TRANSITORIO: La empresa podrá contratar personal con carácter transitorio y para trabajar exclusivamente en la jornada de que se trate según lo establece la ley 24013, artículo 99, siendo para estos casos su remuneración la que corresponda al resto del personal en forma proporcional. Sólo podrán hacer uso de esta cláusula, aquellas empresas que poseen personal en relación de dependencia en número suficiente para cubrir sus tareas habituales.

Art. 12 - CONVOCATORIA AL PERSONAL: El personal que reviste en la categoría de amarradores, deberá ser notificado para presentarse a un operativo en forma fehaciente para ambas partes, con una anticipación no menor a 1:30 horas antes de finalizar su jornada, caso contrario, las demoras o incumplimiento de tareas no serán imputables al trabajador.

Art. 13 - NOTIFICACIÓN AL TRABAJADOR: El personal que deba trabajar horas extras, será siempre notificado con la debida anticipación, cuando el trabajador sea citado para trabajar los días sábados, domingos, feriados y francos; y cuando por causas ajenas al trabajador, la tarea no se realizara o se trabajara parte de la jornada, las empresas abonarán las horas extraordinarias correspondientes a la citación, que en ningún supuesto podrá ser inferior a dos (2) horas.

Art. 14 - INTERPRETACIÓN: Las cláusulas particulares aplicadas para estos puertos, prevalecen sobre las generales, ante la posibilidad de que se opongan.

CLÁUSULAS PARTICULARES: PUERTOS DE: QUEQUÉN, NECOCHEA, BAHÍA BLANCA Y TODOS LOS PUERTOS DE LA ZONA SUR DEL PAÍS

REMUNERACIÓN Y ADICIONALES

Art. 1 - Sin perjuicio de lo normado por la ley de contrato de trabajo, se entiende por remuneración lo percibido en mano por el trabajador comprendido en el presente convenio, cualquiera sea el rubro al que se impute el pago.

Art. 2 - ESCALA DE SUELDOS BÁSICOS MENSUAL:

ESCALAFÓN AMARRADORES

Amarrador	Módulo 100	\$ 440
Encargado	Módulo 120	\$ 528
Capataz	Módulo 140	\$ 616



Art. 7 - PAUSA ENTRE JORNADAS: Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra, deberá mediar una pausa no inferior a doce (12) horas.

Art. 8 - Las partes de común acuerdo comprometen recíprocamente sus esfuerzos para evitar que trabajen en las empresas personal no registrado, autorizándose a la organización empresaria para ejercer la facultad de intimación y denuncia de tales actos.

Art. 9 - BASE DE CÁLCULO PARA HORAS EXTRAORDINARIAS: El trabajo realizado fuera de las jornadas normales de trabajo, será considerado extraordinario y se pagará de la siguiente forma:

a) El valor de la hora extraordinaria se calculará dividiendo, la remuneración por coeficiente 170 que se toma como base mensual horaria de trabajo.

Art. 10 - Se computará como hora entera toda fracción que sobrepase de quince (15) minutos.

Art. 11 - CONVOCATORIA AL PERSONAL: El personal que reviste en la categoría de amarradores, deberá ser notificado para presentarse a un operativo en forma fehaciente para ambas partes, con una anticipación no menor a 1:30 horas antes de finalizar su jornada, caso contrario, las demoras o incumplimiento de tareas no serán imputables al trabajador.

CLÁUSULAS PARTICULARES PARA ZONA NORTE LITORAL

PUERTOS: Campana, Zárate, San Pedro, Ramallo, San Nicolás, Villa Constitución, Rosario, San Lorenzo, Santa Fe, etc.

REMUNERACIONES

Art. 1 - REMUNERACIONES: Sin perjuicio de lo normado por la ley de contrato de trabajo, se entiende por remuneración lo percibido en mano por el trabajador comprendido en el presente convenio, cualquiera sea el rubro al que se impute el pago.

Art. 2 - ESCALAS SALARIALES:

ESCALAFÓN AMARRADORES

Amarrador	Módulo 100	\$ 440
Encargado	Módulo 125	\$ 550
Capataz	Módulo 150	\$ 660

ESCALAFONES ARTESANOS Y CHOFERES

Oficial	Módulo 100	\$ 440
Encargado	Módulo 125	\$ 550
Capataz	Módulo 150	\$ 660

ESCALAFÓN ADMINISTRATIVO

Cadete*	Módulo 75	\$ 330
Aux. Administrat.	Módulo 100	\$ 440
Encargado	Módulo 125	\$ 550



Jefe de Sección	Módulo 150	\$ 660

La fijación de los módulos tiene por finalidad determinar la diferencia salarial existente entre las distintas categorías. Los mismos consisten en incrementos porcentuales sobre el módulo base (módulo 125 = 25% más del módulo 100; 150 = 50% más del módulo 100; 75 = 75% más del módulo 100; 100 = módulo 100). Este aumento no afecta las tarifas ni la economía nacional y absorbe todo aumento que otorgue el Gobierno hasta el porcentaje otorgado.

Art. 3 - PRODUCTIVIDAD POR: MOVIMIENTO, AMARRE, DESAMARRE Y MOVIMIENTO DE ESCOTILLA: Todos los trabajadores comprendidos en el escalafón de amarradores percibirán un adicional del 0,8% del sueldo básico mensual del escalafón de revista, por cada movimiento de amarre, desamarre y movimiento de escotilla, este adicional también se percibirá en horarios extraordinarios y días feriados.

Art. 4 - CÓMPUTO HORARIO: Dadas las características de los puertos de Campana, Zárate, San Pedro, Ramallo, San Nicolás, Villa Constitución, Rosario, San Lorenzo, Santa Fe, etc., se computarán en ellos como horas normales en forma acumulativa, ciento setenta y seis (176) horas mensuales hábiles, a partir de las 7:00 hs del día lunes, hasta el sábado a las 13 horas. Del sábado a las 13 hs hasta el lunes a las 7:00 hs las horas trabajadas tendrán el incremento del 100%.

Por razones de servicios los sábados o domingos y feriados se dejará una guardia a la orden en su domicilio, quien percibirá cuando no cumpla servicio alguno, 2 horas extras el día sábado y 4 horas el día domingo.

ANTIGÜEDAD

Art. 5 - Las empresas abonarán a cada uno de sus trabajadores el 2% del sueldo básico de su categoría del escalafón de la actividad en concepto de antigüedad por cada año de servicio en la empresa, el que será abonado integrando la remuneración del mes correspondiente al aniversario.

REGLAMENTACIÓN

Art. 6 - Todo trabajador que se encuentre enfermo deberá comunicar por medio de telegrama, o en forma personal al día siguiente, antes de las 12 hs, de no ser así, será sancionado por falta sin aviso de acuerdo a la ley de contrato de trabajo.

Art. 7 - Para todo trabajador que efectúe tareas de amarre, será obligatorio el uso de salvavidas, de acuerdo a lo dispuesto por la autoridad competente (PNA). La empresa en caso de accidentes causados por no cumplir con dicha reglamentación, no asumirá responsabilidad alguna y podrá aplicar sanciones por no cumplir con la misma, de acuerdo a lo dispuesto por la ley de contrato de trabajo.

Art. 8 - HORAS EXTRAORDINARIAS: El trabajo realizado luego del cómputo horario del artículo 4, será considerado extraordinario y se abonará de la siguiente manera:

a) El valor de la hora extraordinaria se calculará dividiendo la remuneración mensual por el coeficiente 170, que se toma como base mensual horaria de trabajo.

b) Por cada una de las horas trabajadas desde el sábado a las 13 hs, al lunes siguiente a las 07.00 hs como los días feriados nacionales desde las 0 hs a las 24 hs se abonará un adicional del 100% sobre el cálculo ya indicado; el trabajador gozará de un descanso compensatorio de la misma duración del tiempo laborado. El trabajador podrá hacer uso de este derecho, a partir del primer día hábil de la semana siguiente, previa comunicación formal de ello, con una anticipación no menor de 24 horas.

El trabajador que no manifieste su deseo de gozar las horas compensatorias establecidas, será acreedor de una remuneración horaria ordinaria, por el tiempo laborado, según inciso a).

b) Se computará como hora entera toda fracción que sobrepase de 15 minutos.

c) Para la aplicación de este artículo, se establece que las tareas deban realizarse en horas extraordinarias en domingos y feriados, serán ejecutadas de acuerdo al criterio mutuo de cooperación, rotativas equitativas, por el personal que se registre a ese efecto.

d) Cuando por circunstancias ajenas a la empresa, el personal de amarradores de la misma, no resultase suficiente para atender a todos los servicios que se pudieran solicitar, la misma podrá contratar personal con carácter transitorio, y para trabajar, exclusivamente, en la jornada de que se trate, siendo para estos casos su remuneración la que corresponda al resto de su personal en forma proporcional. Sólo podrán hacer uso de esta cláusula, aquellas empresas que poseen personal en relación de dependencia en número suficiente para cubrir sus tareas habituales.

Art. 9 - CONVOCATORIA AL PERSONAL: El personal que reviste en la categoría de amarradores, deberá ser notificado para presentarse a un operativo en forma fehaciente para ambas partes, con una



anticipación no menor a 1:30 horas antes de finalizar su jornada, caso contrario, las demoras o incumplimiento de tareas no serán imputables al trabajador.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de diciembre de 1993, siendo las 15:00 horas comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo. Ante mí, Roque Francisco VILLEGAS, secretario de relaciones laborales del Departamento 5, ésta en calidad de presidente de la Comisión Negociadora por disposición (DNRT) 76/1992, lo hacen los señores: Víctor Raúl HUERTA; Eduardo VILLAVERDE; Juan Carlos CÁRPENA, por la Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante, y Héctor CONSTANTINO; por una parte y, por la otra lo hacen los señores: Luis GARCÍA; José Rubén PERALTA; Andrés RAMOS; Ofelia E. DE LUCA juntamente con el asesor letrado, Dr. Carlos Mario CISANO, ambos por la Asociación Argentina de Empresarios de Amarre y Servicios de Lanchas, todos miembros paritarios según la disposición antes mencionada.

Declarado abierto el acto por la presidencia, ésta procede a conceder el uso de la palabra a los comparecientes quienes manifiestan: Que vienen a presentar el proyecto final de convenio, que reemplazará al convenio colectivo de trabajo 59/1989, el que comenzará a regir para el mes de octubre para la zona del Litoral y para los demás puertos del país a partir del mes de noviembre del año 1993, solicitando en consecuencia la HOMOLOGACIÓN del mismo por este MINISTERIO, por ajustarse a derecho debido a la autonomía privada.

Atento lo expuesto y no dando para más se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, ante mí, funcionario que CERTIFICO.

DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS

HOMOLOGACIÓN DEL CCT 243/1994

Buenos Aires, agosto 16 de 1994.

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL:

Atento que la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DE AMARRE Y SERVICIOS DE LANCHAS, han presentado el nuevo anteproyecto que renovará el convenio colectivo de trabajo 59/1989, suscripto entre las partes antes mencionadas. Y de conformidad con las normas establecidas por los decretos 1134/1991 y 817/1992 a los fines de su HOMOLOGACIÓN conforme lo establece el artículo 4 de la ley 14250 (t.o. decreto 108/1988).

JUAN CARLOS CARILLA

Coordinador Relaciones Laborales

BUENOS AIRES, 9 de setiembre de 1994.

VISTO:

La convención colectiva de trabajo, celebrada entre la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE con la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DE AMARRE Y SERVICIOS DE LANCHAS, con ámbito de aplicación respecto a todo el personal dependiente de las empresas privadas de amarre y/o desamarre de buques y/o embarcaciones de todo tipo, colocación de planchada y su retiro, colocación de defensas, balones, despeje de lanchas y/o chatas, que se desempeñan al servicio permanente o transitorio de dichas empresas y a su personal administrativo, choferes, capataces, encargados y personal de maestranza, amarradores y territorial en el ámbito nacional; con término de vigencia fijado en DOS (2) años a partir del mes de octubre de 1993 para la zona del Litoral y del mes de noviembre de 1993 para los demás puertos del país (según nota de fs. 139).

Que la misma se ajusta a las determinaciones de la ley 14250 (t.o. año 1988) y su decreto reglamentario 199/1988, con las especificaciones del decreto 470/1993 y en especial las requeridas en el artículo 3 ter del mencionado decreto.

Que el sector empleador deberá dar cumplimiento a lo convenido conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4 de la ley 14250.

Que a fs. 141/142 se ha expedido favorablemente la Comisión Técnica Asesora de Productividad y Salarios.

Que en consecuencia, el suscripto en su carácter de DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el artículo 10 del decreto 200/1988.

Por lo tanto, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a los efectos del registro del convenio colectivo obrante a fs. 111/126, cláusulas particulares de fs. 127/138 y acta de fs. 139, y a fin de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al Departamento Publicaciones y Biblioteca para disponerse la publicación de su texto íntegro (D. 199/1988, art. 4).

Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales 5, para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose luego al Departamento Coordinación para el depósito del presente legajo.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

JUAN ALBERTO PASTORINO

Director Nacional Relaciones del Trabajo

REGISTRACIÓN DEL CCT 243/1994

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1994

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la convención colectiva de trabajo, obrante a fs. 111/126, cláusulas particulares de fs. 127/138 y acta de fs. 139, quedando registrada bajo el número 243/1994.

LIC. MARTA B. RISA

JEFA DIV. NORMAS LABORALES

Nota:

L.RL.MARITIMOS.CCT.243.1994.q1

[1:] Se entiende que todos los importes consignados en este convenio corresponden al convenio original y que por lo tanto se encuentran desactualizados

L.RL.MARITIMOS.CCT.243.1994.q2

[2:] El presente convenio colectivo tiene vigencia a partir de 1/10/1993 para la zona del litoral y a partir del 1/11/1993 para los demás puertos del país